

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017-00729**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, esto es, ausencia de pruebas por practicar y porque el asunto a resolver es de puro derecho, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2017 fue radicada la demanda ejecutiva, siendo repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, quien por auto del 30 de mayo de 2017 la rechazó por falta de competencia, asociada a la cuantía.

Por esta razón, el día 16 de junio de 2017 fue repartida a esta sede judicial, y mediante providencia del 27 de junio siguiente, se libró orden de pago a favor de YIMMY ALBERTO ORTIZ ARIAS, en contra de ELKIN DARIO CHIQUASUQUE CAMELO, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que el demandado suscribió a favor del demandante el pagaré base de ejecución, por la suma de \$50.000.000 de pesos para garantizar un préstamo de dinero, para ser pagadero el 15 de enero de 2016, sin embargo llegada la fecha de vencimiento, no se hizo efectivo el pago.

Como no se logró la comparecencia personal del demandado, se le designó curador ad litem que lo representara, quien notificado de la orden ejecutiva el 29 de agosto de 2022, propuso la excepción de mérito que denominó "*Prescripción*", alegando que desde la fecha de expedición del mandamiento de pago, a la fecha en que fue notificado del mismo, han transcurrido mas de 4 años, por lo que la acción cambiaria se encuentra prescrita, atendiendo la previsión del artículo 94 del CGP.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C.C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones, cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones de cobro pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso: el correr del tiempo señalado en la ley y la inacción del acreedor.

Tratándose de pagarés, el término prescriptivo es de tres (3) años contados a partir de su vencimiento según las reglas del artículo 789 del Código de Comercio.

En esa medida, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 15 de mayo de 2017, no se encontraba prescrita la acción cambiaria, pues ello acaecería el 15 de enero de 2019, fecha en que finiquitaban los 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, si el mandamiento de pago se le notifica al demandado dentro del año siguiente a su notificación al demandante por estado. Si dicha notificación se produce con posterioridad a dicho año, la interrupción ya no se producirá en la fecha de presentación de la demanda, sino en la fecha de notificación de la orden de apremio al demandado.

Obsérvese que la demanda ejecutiva fue presentada el día 15 de mayo de 2017, mientras que el mandamiento de pago se notificó al demandante en el estado de fecha 6 de julio de 2017. El curador ad litem, por su parte, se notificó del mandamiento ejecutivo el día 29 de agosto de 2022.

En consideración del juzgado la presentación de la demanda tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva, pues si bien el curador ad litem fue notificado después de haber transcurrido un año a la

fecha en que el demandante se notificó de la orden ejecutiva, no debe perderse de vista que dicho término, previsto en el artículo 94 del CGP para notificar al demandado, no corre de manera objetiva, pues al demandante no le pueden resultar adversas las demoras que se puedan presentar durante todo el tiempo transcurrido con posterioridad a la orden de emplazamiento, asociados a la designación del curador y su aceptación.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”*.

En el caso particular, la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía exclusivamente del demandante, quien en todo caso intentó la notificación al demandado el 14 de febrero de 2018 (folio 34), la cual resultó negativa; solicitó el emplazamiento del demandado el 22 de octubre de 2018 (folio 37), por haber resultado fallido el intento de notificación realizado el 4 de octubre anterior (folio 43); el juzgado decretó el emplazamiento del demandado por auto del 30 de octubre de 2018 (folio 47); el demandante emplazó al demandado por prensa el 17 de febrero de 2019; el día 5 de junio de 2019 se comunica la designación como curadora ad litem, la cual es devuelta, motivo por el cual, el juzgado por auto del 23 de julio de 2019 designa nuevo curador, a quien se le envía telegrama el 15 de agosto de 2019, quien al no hacer ninguna manifestación, fue requerido por auto del 27 de enero de 2020 y se le envió telegrama el 7 de febrero siguiente; Luego debe decirse que por razón de la pandemia por COVID 19, se suspendieron los términos procesales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; el demandante solicitó al juzgado relevo del auxiliar, por lo que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se accedió a relevarlo (índice 02 expediente digital); incluso se remitió al Consejo Superior de la Judicatura copias para que sancionara la conducta del abogado que se rehusó a aceptar la designación como curador, el 27 de abril de 2021; Por auto del 24 de noviembre de 2021 se designa como curadora a la abogada KATHERINE

GUERRERO BUITRAGO, y se le envía comunicación el 22 de febrero de 2022, quien finalmente compareció a notificarse de la orden de apremio en representación del demandado contestando la demanda.

Como puede verse, el demandante fue diligente en intentar la notificación del demandado, por ello no pueden serle adversas las demoras en su notificación, ya que después de haberse dado la orden de emplazarlo, las actuaciones procesales subsiguientes estaban a cargo del juzgado y dependían de la comparecencia del auxiliar de la justicia designado.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 69 Hoy 04-11-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario